

los actos de comunicación procesal, de carácter supletorio y excepcional, requiere el agotamiento previo de los medios de comunicación ordinarios, que ofrecen mayores garantías y seguridad de recepción para el destinatario y la convicción del órgano judicial de que, al ser desconocido el domicilio o ignorado el paradero del interesado, resultan inviables o inútiles los otros medios de comunicación procesal (ss. TC 171/1987, 312/1993 y 134/1995, y STS 16.11.2000).

En esta línea, el artículo 164 de la actual LEC consagra el carácter subsidiario de la comunicación edictal como remedio último, practicadas las averiguaciones a que se refiere el artículo 156 de la LEC, aparte del supuesto del artículo 157.2 de la misma, cuando no se pueda conocer el domicilio del destinatario de la comunicación, o no hallársele ni efectuarse la comunicación con todos sus efectos, de manera que si el demandado no ha podido ser hallado en el domicilio señalado por el actor y éste desconoce otro, en cumplimiento del citado art. 156 debe procederse a la averiguación del domicilio por los medios establecidos en el propio precepto antes de acudir a la última vía de citación por medio de edictos, norma que se ha incumplido en las presentes actuaciones, por lo que a tenor de lo dispuesto en el art. 240 de la LOPJ y con estimación de los recursos planteados, debe ser declarada la nulidad del juicio y de la sentencia, con reposición de las actuaciones al tiempo de cometerse la infracción, debiendo ser citados nuevamente los demandados en los domicilios que constan en la litis o los que en su caso facilite el actor, con excepción de los ahora recurrentes que, al haberse personado en forma en el proceso, serán citados por medio de su Procurador.

Tercero. De conformidad con el art. 398.2 de la LEC, dada la estimación de los recursos y la subsiguiente nulidad de actuaciones, no procede hacer expresa imposición de las costas de ambas instancias.

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente y general aplicación

F A L L A M O S

Que con estimación de los recursos de apelación deducidos por la representación procesal de los demandados don José Antonio Batista Millán y doña Isabel Padilla Expósito contra la sentencia dictada con fecha 10 de diciembre de 2003 por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de 1.ª Instancia núm. Uno de Almería en los autos de Juicio Verbal de que deriva la presente alzada, debemos revocar y revocamos la expresada resolución, declarando la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de 20 de noviembre de 2003, incluido el juicio celebrado el 10 de diciembre del mismo año, retrotrayendo el trámite de los autos al momento de la citación para juicio al que habrán de ser citados nuevamente los demandados en los domicilios que constan en los autos o los que en su caso facilite el actor, con excepción de los ahora recurrentes que serán citados por medio de su Procurador, todo ello sin hacer expresa declaración de las costas ocasionadas en ambas instancias.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia acompañados de certificación literal de la presente resolución a efectos de ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación. Leída y publicada que fue la anterior sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman, estando celebrando Audiencia Pública el mismo día de su fecha, de todo lo cual doy fe.

En el juicio referenciado se ha acordado entregar a la parte apelada la cédula cuyo texto literal es el siguiente:

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte rebelde por providencia del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el tablón de anuncios del Tribunal para llevar a efecto la diligencia de notificación de sentencia a los herederos de Juan Pedro Gea Fernández.

En Almería, a veinticinco de abril de dos mil siete.- El/La Secretario Judicial.

Diligencia. La extiendo yo, el/la Secretario Judicial, para hacer constar que el presente edicto ha quedado fijado en el día de hoy en el tablón de anuncios. Doy fe.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO de 9 de mayo de 2007, del Juzgado de Primera Instancia núm. Seis de Almería (Antiguo Mixto núm. Diez), dimanante del procedimiento de divorcio núm. 939/2006. (PD. 2531/2007).

NIG: 0401342C20060006938.

Procedimiento: Divorcio contencioso (N) 939/2006. Negociado: CG.

De: Don Manuel Piñero Sola.

Procuradora: Sra. Ramírez Prieto, Cristina.

Ltrado: Sr. Guerrero Cano, Rafael Antonio.

Contra: Doña María del Carmen Tome Ocampo.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento divorcio contencioso (N) 939/2006 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Seis de Almería (Antiguo Mixto núm. 10) a instancia de Manuel Piñero Sola contra María del Carmen Tome Ocampo sobre divorcio, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NÚM. 284/07

En Almería a treinta de abril de dos mil siete.

En nombre de S.M. El Rey, pronuncia doña M.ª del Pilar Luengo Puerta, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Seis de los de esta ciudad, en los autos de juicio declarativo especial sobre divorcio seguidos en el mismo, con el núm. 939/2006, a instancia de don Manuel Cristóbal Piñero Sola representado por la Procuradora Sra. Ramírez Nieto y asistido por el Letrado Sr. Guerrero Cano, contra doña María del Carmen Tome Ocampo, incomparecida en autos y declarada en situación de rebeldía procesal, en los que ha recaído la presente resolución con base en los siguientes:

F A L L O

Que estimando la demanda de divorcio formulada por don Manuel Cristóbal Piñero Sola, representado por la Procuradora Sra. Ramírez Prieto frente a doña María del Carmen Tome Ocampo declarada en situación de rebeldía procesal, debo declarar y declaro la disolución del matrimonio contraído por ambos litigantes el día 19 de diciembre de 2003, con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración, acordándose únicamente la disolución de la sociedad de gananciales, y quedando revocados los consentimientos y poderes otorgados mutuamente por ambos cónyuges.

Y todo ello, sin hacer expresa imposición de costas, por lo que cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Al notificar la presente resolución a las partes, hágaseles saber que contra la misma se podrá interponer recurso de apelación que se preparará ante este Juzgado en el plazo de cinco días desde el siguiente a la notificación de la presente conforme a lo dispuesto en el artículo 457 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

Una vez firme, comuníquese de oficio al Registro Civil en que conste inscrito el matrimonio de los litigantes, remitiéndose al efecto testimonio de la misma para la anotación correspondiente.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la demandada María del Carmen Tome Ocampo, extendiendo y firmo la presente en Almería, a nueve de mayo de dos mil siete.- La Secretaria.

EDICTO de 7 de junio de 2007, del Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Córdoba, dimanante del procedimiento de divorcio núm. 1177/2006.

NIG: 1402142C20060010571.

Procedimiento: Divorcio Contencioso (N) 1177/2006. Negociado: LO.

De: Doña Isabel Camacho Cuevas.

Procuradora: Sra. Lucía Amo Triviño.

Letrada: Sra. González Santacruz Amalia.

Contra: Don Antonio Fuentes Heredia.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Divorcio Contencioso (N) 1177/2006 seguido en el Juzgado de Primera Instancia número Tres de Córdoba a instancia de doña Isabel Camacho Cuevas contra don Antonio Fuentes Heredia, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NÚM. 401

En Córdoba, a seis de junio de dos mil siete.

La Sra. Juez de Primera Instancia núm. Tres de Córdoba y su partido, doña Ana María Saravia González, ha visto y examinado los presentes autos de Divorcio seguidos bajo el número 1177/06, a instancia de doña Isabel Camacho Cuevas, representada por la Procuradora Sra. Amo Triviño y asistida de la Letrada Sra. González González, contra don Antonio Fuentes Heredia, cuya situación procesal es la de rebeldía. Habiendo recaído la presente en base a los siguientes

FALLO. Que debo estimar y estimo en su integridad la demanda presentada por la procuradora Sra. Amo Triviño, en nombre y representación de doña Isabel Camacho Cuevas contra don Antonio Fuentes Heredia, declarando la disolución por divorcio del matrimonio formado por ambos con todos los efectos que legalmente se derivan de tal declaración, manteniendo las medidas en su día acordadas por sentencia de separación de fecha 11 de marzo de 1994, recaída en los autos 1449/93 de este mismo Juzgado. Y todo ello sin hacer especial condena en costas a ninguna de las partes.

Notifíquese a las partes personadas, y al Ministerio Fiscal, la presente resolución, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, que se preparará en el

plazo de cinco días ante este Juzgado y del que conocerá la Ilma. A. Provincial.

Una vez sea firme, conforme al 774-5.º de la LEC 1/2000, comuníquese de oficio al Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio a los efectos oportunos.

Así, por esta mi sentencia, de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado don Antonio Fuentes Heredia, extendiendo y firmo la presente en Córdoba, siete de junio de dos mil siete.- El/La Secretario.

EDICTO de 30 de abril de 2007, del Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Málaga, dimanante del procedimiento ordinario núm. 1258/2006. (PD. 2516/2007).

NIG: 2906742C20060030705.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 1258/2006. Negociado: 8T.

Sobre: Reclamación de cantidad.

De: Comercial de Naves, S.A.

Procurador: Sr. Jiménez Segado, José Carlos.

Letrado: Sr. Portillo Stempel, Pablo.

Contra: Lloretval Aislamientos, S.L., Joaquín Antón Valderrama y Juan Manuel Antón Valderrama.

Procurador: Sr. Rosa Cañadas, Rafael.

Letrada: Sra. Fernández Muñoz, María Dolores.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 1258/2006 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Málaga a instancia de Comercial de Naves, S.A., contra Lloretval Aislamientos, S.L., Joaquín Antón Valderrama y Juan Manuel Antón Valderrama, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

En Málaga, a 30 de marzo de 2007. Vistos y examinados por mí, don Manuel S. Ramos Villalta, Magistrado-Juez de Primera Instancia núm. 2 de esta ciudad y su partido, los presentes autos de juicio ordinario, seguidos en este Juzgado bajo el número 1258/06, a instancia de la entidad Comercial de Naves, S.A., representada por el procurador Sr. Jiménez Segado, y asistida del letrado Sr. Portillo Stempel, contra don Joaquín Antón Valderrama, representado por el procurador Sr. Rosa Cañadas y asistido de la letrada Sra. Fernández Muñoz, contra don Juan Manuel Antón Valderrama y contra la entidad Lloretval Aislamientos, S.L.

Que estimando la demanda interpuesta por la parte actora, debo condenar y condeno a los demandados Entidad Lloretval Aislamientos, S.L., don Joaquín Antón Valderrama y don Juan Manuel Antón Valderrama a que abonen solidariamente al demandante entidad Comercial de Naves, S.A., la cantidad de 9.405,22 euros en concepto de principal, así como los intereses legales de dicha cantidad desde la interposición de la demanda. Igualmente los condeno en costas, excepto las derivadas de la pretensión planteada contra don Joaquín Antón Valderrama que serán abonadas por cada parte las causadas a su instancia.

Notifíquese a los interesados, mediante entrega de copia de la presente resolución, haciéndoles saber que esta sentencia devendrá firme si contra ella, en este Juzgado y para ante